



Acuerdo 6/CG 24-05-2017 del Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna por el que se aprueba el Reglamento de acceso, admisión y matrícula para las titulaciones oficiales de la Universidad de La Laguna

Reglamento de acceso, admisión y matrícula para las Titulaciones Oficiales de la Universidad de La Laguna

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sienta las bases para realizar una profunda modernización de la Universidad Española. El nuevo Título VI de ésta Ley establece una estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales que permiten reorientar, con fundamento normativo, la convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior.

El artículo 42 de la mencionada Ley dispone que: *“corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad”*.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, contempla un sistema de acceso y admisión a las diferentes enseñanzas que aporta mayor claridad y transparencia, contemplando las distintas situaciones de transición desde ordenaciones anteriores a la actual. Se garantizan los derechos académicos para los estudiantes y titulados conforme a situaciones educativas anteriores quienes, sin embargo, podrán cursar las nuevas enseñanzas y obtener los correspondientes títulos, a cuyo efecto las universidades determinarán, en su caso, en el ámbito de su autonomía, la formación adicional necesaria que hubieran de cursar para su obtención. De la misma manera, hay que mencionar el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero por el que se regula las enseñanzas oficiales de Doctorado.

Para dar eficaz aplicación a todo lo expuesto, la Universidad de La Laguna dicta el presente Reglamento regulador de los procesos de acceso, admisión y matrícula a las enseñanzas oficiales que se imparten en ella conducentes a la obtención de títulos oficiales, viniendo a disponer de una norma adecuada, en el marco de los Estatutos de la Universidad de La Laguna (Decreto 89/2004, de 6 de julio) y sumándose a la Normativa de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la Universidad de La Laguna (BOC núm. 149, de 3 de agosto de 2016), para promocionar los estudios universitarios en respuesta al interés del servicio público que la Universidad de La Laguna presta a la sociedad.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de acceso, admisión y matrícula a las enseñanzas universitarias oficiales.

Artículo 2.- Definición de acceso

El acceso es el conjunto de requisitos necesarios para cursar las enseñanzas oficiales universitarias en la Universidad de La Laguna (en adelante ULL). Su cumplimiento es previo a la admisión a la Universidad.

Artículo 3.- Definición de admisión

La admisión es la adjudicación de las plazas ofrecidas por la ULL para cursar enseñanzas oficiales universitarias entre quienes, cumpliendo los requisitos de acceso, las han solicitado.

La admisión se realiza a través del procedimiento de admisión, sin embargo, si quedaran plazas vacantes al concluir el periodo de matrícula para el alumnado de nuevo ingreso, la admisión se realizará de forma directa.

Procedimiento de admisión: conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la adjudicación de las plazas ofrecidas por la ULL para cursar enseñanzas universitarias oficiales entre quienes, cumpliendo los requisitos de acceso, las han solicitado.

Artículo 4.- Modalidades de dedicación

Los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de la ULL se podrán cursar en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.

El régimen de dedicación ordinario de los estudiantes de la ULL será el de tiempo completo, salvo estudiantes que cursen enseñanzas de carácter no presencial que lo serán a tiempo parcial. Excepcionalmente, en Másteres no presenciales, podrán acogerse a la modalidad a tiempo completo.

Los estudiantes con dedicación a tiempo completo en el primer curso deberán hacer efectiva una matrícula de 60 créditos ECTS.

Los estudiantes con dedicación a tiempo parcial en el primer curso deberán hacer efectiva una matrícula de 30 créditos ECTS.

En todo caso, el alumnado estará sujeto en cuanto al régimen de dedicación a la Normativa de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales en la Universidad de La Laguna.

Artículo 5.- Modalidades de matrícula

1. La ULL admite dos modalidades de matrícula: la ordinaria que habrá de realizarse para seguir estudios encaminados a la obtención de un título de carácter oficial y la modalidad extraordinaria, que podrá realizarse en asignaturas diversas por motivos de interés personal, con el consiguiente reconocimiento académico.
2. Para acceder a la matrícula extraordinaria se deberán reunir los requisitos de acceso establecidos en esta norma. Se pueden cursar en esta modalidad un máximo de 30 ECTS.
3. La matrícula extraordinaria será autorizada por los/las Decanos/as y/o Directores/as de escuela, que atenderán las solicitudes en función de la disponibilidad de plazas.

Artículo 6.- Principios generales de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales que se imparten en la ULL

1. La admisión a las enseñanzas universitarias oficiales se realizará con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad.
2. Todos los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los estudiantes con discapacidad y en general con necesidades educativas especiales. Las Administraciones educativas determinarán las medidas necesarias que garanticen el acceso y admisión de estos estudiantes a las enseñanzas universitarias oficiales en la ULL en condiciones de igualdad.

Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que establezca la Universidad, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen. La determinación de dichas medidas se realizará en su caso en base a las adaptaciones curriculares que se aplicaron al estudiante en la etapa educativa anterior, para cuyo conocimiento las Administraciones educativas y los centros docentes deberán prestar colaboración.

CAPITULO II.- ACCESO Y ADMISIÓN A TITULACIONES DE GRADO

SECCIÓN I.- ACCESO Y ADMISIÓN A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO

Artículo 7.- Distrito único

El acceso se configura dentro del distrito canario único, establecido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y por tanto, se reconoce con carácter automático y recíproco, la igualdad de condiciones en el acceso y admisión de las personas aspirantes indistintamente de la universidad pública canaria en la que se haya obtenido el derecho.

Artículo 8.- Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

1. Podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de Grado en la ULL quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Estudiantes en posesión del título de Bachiller del Sistema Educativo Español o de otro declarado equivalente.
 - b) Estudiantes en posesión del título de Bachillerato Europeo o del diploma de Bachillerato internacional.
 - c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudiantes de Bachillerato o Bachiller procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad.
 - d) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.
 - e) Estudiantes en posesión de los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior perteneciente al Sistema Educativo Español, o de títulos, diplomas o estudios declarados equivalentes y homologados a dichos títulos.
 - f) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios, diferentes de los equivalentes a los títulos de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en un Estado miembro de la Unión Europea o en otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes

- cumplan los requisitos académicos exigidos en dicho Estado miembro para acceder a sus Universidades.
- g) Personas que superen la prueba de acceso para mayores de veinticinco años.
 - h) Personas mayores de cuarenta años con experiencia laboral o profesional en relación con una enseñanza.
 - i) Personas que superen la prueba de acceso para mayores de cuarenta y cinco años.
 - j) Estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente.
 - k) Estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias o título equivalente.
 - l) Estudiantes que hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o españoles, o que habiendo finalizado los estudios universitarios extranjeros no hayan obtenido su homologación en España y deseen continuar estudios en una universidad española. En este supuesto, será requisito indispensable que la universidad correspondiente les haya reconocido al menos 30 créditos ECTS.
 - m) Estudiantes que estuvieran en condiciones de acceder a la universidad según ordenaciones del Sistema Educativo Español anteriores a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Artículo 9.- Procedimientos de admisión

Sin perjuicio de lo que se establezca en las Instrucciones de admisión y matrícula los estudiantes que reúnan los requisitos exigidos, establecidos en el artículo anterior, podrán solicitar la admisión en las enseñanzas oficiales de Grado que se imparten en la ULL.

Los diferentes procedimientos de admisión que existen en la ULL son los siguientes:

- a) Por Preinscripción
- b) Por Traslado de Expediente
- c) Por Simultaneidad de estudios

SECCIÓN II.- ACCESO Y ADMISIÓN POR PREINSCRIPCIÓN

Artículo 10.- Requisitos generales

La preinscripción es el procedimiento general para ser admitido en primer curso de los estudios de Grado. Esta modalidad se realizará conforme a los criterios y requisitos establecidos en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales del Grado.

Los estudiantes que deseen iniciar estudios deberán reunir los requisitos académicos establecidos y realizar la preinscripción y matrícula, según los procedimientos y plazos que se determinen.

Artículo 11.- Procedimiento de preinscripción

1. El procedimiento de preinscripción se organizará en base a dos convocatorias. Una, ordinaria, que se iniciará tras el periodo que se establezca para la realización de la primera convocatoria de las pruebas de acceso a la universidad, su calificación definitiva y la notificación de la misma a las personas que las hayan realizado, para las enseñanzas de nivel de Grado.
2. Para el caso que, una vez concluida la convocatoria ordinaria, no se llegaran a cubrir todas las plazas ofertadas para cada estudio, se establecerá una segunda convocatoria, de carácter extraordinario, en la Instrucción Reguladora de cada curso académico.

Artículo 12.- Formas de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales del Grado

1. El Gobierno, en virtud del artículo 44 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en la Conferencia General de Política Universitaria, establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate.

En el marco de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Consejo de gobierno de la Universidad de La Laguna aprobará para cada curso académico la propuesta de límite de admisión de alumnos en las titulaciones oficiales de Grado.

2. Los cupos de plazas se repartirán ente el cupo general y los cupos de reserva previstos en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio:

-
- a) Mayores de 25 años
 - b) Mayores de 45 años
 - c) Mayores de 40 años que acrediten experiencia laboral o profesional
 - d) Estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa
 - e) Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento
 - f) Estudiantes con titulación universitaria o equivalente
3. Las personas mayores de 25 años de edad que no posean ninguna titulación académica que de acceso a la universidad por otras vías, podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso. Sólo podrán concurrir a dicha prueba de acceso quienes cumplan o hayan cumplido los 25 años de edad en el año natural en que se celebre dicha prueba.
- Las personas mayores de 45 años de edad que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías, podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso adaptada, si cumplen o han cumplido la citada edad en el año natural en que se celebre la prueba. Podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado las personas que cumplan o hayan cumplido los 40 años de edad en el año natural de comienzo del curso académico y acrediten experiencia laboral o profesional en relación con una enseñanza, y no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías.
- En el caso de deportista de alto nivel y de alto rendimiento serán aplicables los artículos 2.3 y 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
- Se consideran estudiantes con titulación universitaria o equivalente aquellos que estén en posesión de un título universitario oficial o equivalente.
4. De los cupos de reserva citados en el apartado 2 de este artículo se reservan los siguientes porcentajes en el número de plazas por titulación:
- a) Mayores de 25 años, un 3%.
 - b) Mayores de 45 años, 2%.
 - c) Mayores de 40 años que acrediten experiencia laboral o profesional, un 1%.
 - d) Estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su

escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa, un 5%.

- e) Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, un 3%. Excepcionalmente en el Grado de Fisioterapia se reserva un 8%.
- f) Estudiantes con titulación universitaria o equivalente, un 2%.

Artículo 13.- La Comisión de Preinscripción: composición y funciones

1. La Comisión de Preinscripción estará integrada por el Vicerrector/a con competencias en materia de preinscripción y matrícula, que asumirá la Presidencia; la persona que ocupe la Jefatura del Servicio de Secretaría General Técnica, Registro y Archivo Universitario; la persona que ocupe la Jefatura de Servicio con competencias en Planificación y Gestión Académica; la persona que ocupe la Jefatura de Sección de Gestión Académica, que actuarán como Vocales y la persona que ocupe la Jefatura de Negociado de Admisión, que ostentará la secretaría de la comisión.
2. Sus funciones serán las de resolver todas las cuestiones que puedan surgir durante el procedimiento de preinscripción y aprobar las diferentes listas de admisión, de exclusión, de adjudicación y de espera.
3. La Comisión de Preinscripción podrá contar con el apoyo del Personal de Administración y Servicios que precise para el normal desarrollo de sus funciones, especialmente con el servicio y/o negociado que tenga asignadas las competencias y funciones en el ámbito del acceso y la admisión.
4. Contra las resoluciones de la Comisión de Preinscripción cabrá interponer recurso de alzada ante el Rector/a de la ULL, en el plazo de un mes a partir de su notificación.

SECCIÓN III.- OTRAS MODALIDADES DE ADMISIÓN

Artículo 14.- Admisión por cambio de universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles

1. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios oficiales españoles parciales provenientes de otra universidad que deseen ser admitidos en la ULL y/o estudios universitarios oficiales que quieran cambiar de estudios dentro de la ULL y, en ambos casos se les reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, serán resueltas por el Rector/a de la Universidad, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16 de esta norma.
2. En el caso de que no se les reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, deberán incorporarse al proceso general de admisión.

3. La adjudicación de plaza en la ULL dará lugar al traslado del expediente académico correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la Universidad de procedencia, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en la ULL.

Igual procedimiento se seguirá cuando la universidad de procedencia sea la ULL y el interesado haya obtenido plaza en otra Universidad.

Artículo 15.- Admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros

Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales o totales que no hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España se resolverán por el Rector/a de la ULL, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros a los que se reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS serán resueltas por el Rector/a de la ULL, que actuará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16 de esta norma, en todo caso, se tendrá en cuenta el expediente universitario.
2. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios oficiales extranjeros parciales que deseen ser admitidos en la ULL y/o estudios universitarios oficiales extranjeros y no se le reconozcan un mínimo de 30 créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, deberán incorporarse al proceso general de admisión.
3. Las asignaturas reconocidas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia, de conformidad con las equivalencias que se establezcan por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del Sistema Educativo Español; el reconocimiento de créditos ECTS en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

Artículo 16.- Criterios a seguir en los cambios de universidad y/o estudios oficiales españoles

1. El número de plazas ofertadas para los estudiantes a los que se refieren los apartados primeros de los artículos 14 y 15 de esta norma, será el 10% de las plazas ofertadas en cada curso académico. El número de plazas correspondiente se sumará al límite de plazas de nuevo acceso.
2. Las solicitudes se ordenarán por créditos superados y calificación obtenida, priorizando, cuando proceda, las que se refieren a los mismos estudios.
3. Se dará prioridad al alumnado procedente de la misma titulación. En segundo lugar alumnado procedente de titulaciones de la misma rama, con preferencia de las solicitudes del alumnado procedente de titulaciones

que habiliten para el ejercicio de las mismas actividades profesionales. Por último solicitudes de alumnado con titulaciones de otra rama.

CAPITULO III.- ACCESO Y ADMISIÓN A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE MÁSTER

SECCIÓN I.- ACCESO

Artículo 17.- Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster

1. Para acceder a las enseñanzas de Máster serán necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de Máster.
2. Así mismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que estos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que posea el/la interesado/a, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de máster.

SECCIÓN II.- ADMISIÓN

Artículo 18.- Proceso de admisión a las enseñanzas oficiales del Máster

1. Cada máster explicitará los perfiles de admisión del alumnado. Igualmente, deberá establecer un baremo público para realizar la selección del alumnado si se supera el límite de plazas establecido. Dicho baremo incluirá como mínimo las titulaciones de acceso, el expediente académico y la valoración del currículum vitae del alumno potencial.
2. En función de los perfiles de admisión establecidos, el título contemplará complementos formativos en algunas disciplinas, en función de la formación previa acreditada por el estudiante. Dichos complementos formativos podrán formar parte del máster siempre que el número total de créditos a cursar no supere los 120.
3. Cada máster podrá establecer las pruebas de acceso que estime convenientes para seleccionar a su alumnado, en todo caso, deberán

cumplirse los requisitos de admisión específicos establecidos en la Memoria de Verificación del Máster de que se trate.

4. Los sistemas y procedimientos de admisión deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, una referencia a los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.
5. Se reserva un cupo de un 5%, para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

Artículo 19.- Criterio adicional de conocimiento del idioma español

Con el objetivo de que el estudiante proveniente de otros sistemas de educación pueda acreditar los conocimientos lingüísticos para el normal desarrollo de sus estudios, la ULL podrá establecer, como requisito, la acreditación de las competencias propias del nivel B1 de Español o idioma en que se imparta la titulación, dentro del Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas (MCER).

CAPÍTULO IV.- ACCESO Y ADMISIÓN A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE DOCTORADO

SECCIÓN I.- ACCESO

Artículo 20.- Acceso a las enseñanzas oficiales de Doctorado

1. Con carácter general, para el acceso a un programa oficial de doctorado será necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles Grado, o equivalente, y de Máster Universitario, o equivalente, siempre que se hayan superado, al menos, 300 créditos ECTS en el conjunto de estas dos enseñanzas.
2. Asimismo podrán acceder quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Estar en posesión de un título universitario oficial español, o de otro país integrante del Espacio Europeo de Educación Superior, que habilite para el acceso a Máster de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y haber superado un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster.

- b) Estar en posesión de un título oficial español de Grado, cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario, sea de al menos 300 créditos ECTS. Dichos titulados deberán cursar con carácter obligatorio los complementos de formación a que se refiere el Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Doctorado de la Universidad de La Laguna, salvo que el plan de estudios del correspondiente título de grado incluya créditos de formación en investigación, equivalentes en valor formativo a los créditos en investigación procedentes de estudios de Máster.
- c) Los titulados universitarios que, previa obtención de plaza en formación en la correspondiente prueba de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, hayan superado con evaluación positiva al menos dos años de formación de un programa para la obtención del título oficial de alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud.
- d) Estar en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros, sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la universidad de que este acredite un nivel de formación equivalente a la del título oficial español de Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a estudios de doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a enseñanzas de doctorado.
- e) Estar en posesión de otro título español de Doctor/a obtenido conforme a anteriores ordenaciones universitarias.
- f) Estar en posesión de un título universitario oficial que haya obtenido la correspondencia al nivel 3 del Marco Español de cualificaciones para la Educación Superior (Real Decreto 195/2016, de 3 de junio, norma por la que se establecen los requisitos para la expedición del Suplemento Europeo al Título Universitario de Doctor).

SECCIÓN II.- ADMISIÓN

Artículo 21.- Proceso de admisión a las enseñanzas oficiales de Doctorado.

1. Las comisiones académicas de los programas de doctorado, art. 14 del Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Doctorado de la ULL, podrán establecer requisitos y criterios adicionales para la admisión de los estudiantes al correspondiente programa de doctorado.
2. La admisión a los programas de doctorado podrá incluir la exigencia de complementos de formación específicos, en consonancia con los perfiles de admisión establecidos para el programa de doctorado correspondiente.

3. Dichos complementos de formación específicos tendrán, a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio, la consideración de formación de nivel de doctorado y su desarrollo no computará a efectos de los límites de créditos establecidos en el artículo 3.2 del Real Decreto 99/2011.
4. Los requisitos y criterios de admisión a que se refiere el apartado uno, así como el diseño de los complementos de formación que se establecen en el apartado dos de este artículo, se harán constar en la memoria de la solicitud de verificación a la que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Doctorado de la ULL.
5. Los sistemas y procedimientos de admisión deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.
6. Se reserva un cupo de un 5%, para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa

Artículo 22.- Régimen de dedicación

1. Los estudios regulados por el presente Capítulo se podrán realizar en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.
2. Por definición, se entiende que todos los estudiantes que se matriculen en un programa oficial de doctorado lo serán a tiempo completo.
3. Para tener la consideración de doctorando en régimen de dedicación a tiempo parcial, se tendrá que presentar la correspondiente solicitud en la forma y en los plazos que se establezcan para ello, justificando la imposibilidad de realizar estos estudios en régimen de dedicación a tiempo completo por razones de actividad laboral, necesidades educativas especiales, necesidades de atención familiar, deportistas de alto rendimiento o de alto nivel, así como aquellas otras que se contemplen en las normas de permanencia de la ULL o, en su caso, en el reglamento que las desarrolle. Estas solicitudes se resolverán antes del periodo que se establezca para la matriculación en los estudios de doctorado por parte de la comisión académica del correspondiente programa de doctorado. Contra esta resolución podrá presentarse recurso de alzada ante el Rector en el plazo de un mes desde su notificación.

CAPITULO V.- DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 23.- Admisión por simultaneidad de estudios

1. Los estudiantes de la ULL podrán solicitar simultanear titulaciones oficiales dentro de esta Universidad.
2. Los estudiantes que cursan estudios en otra Universidad del territorio español podrán solicitar su admisión en otra u otras titulaciones en esta Universidad por la modalidad de simultaneidad de estudios. Para ello deberán tener superados, en los estudios de procedencia, todos los créditos y materias vinculados al primer curso.
3. La simultaneidad se condiciona a que los estudiantes tengan iniciados estudios universitarios y superado el primer curso completo de ellos. En todo caso, las solicitudes de simultaneidad procederán cuando se haya obtenido plaza en el proceso de preinscripción o de acuerdo a las plazas sobrantes una vez finalizados los procesos de preinscripción y matriculación.
4. Sólo podrá simultanear diferentes estudios aquel alumnado que se encuentre matriculado en una titulación oficial en régimen de dedicación a tiempo completo. Consecuentemente, debe entenderse que en la segunda titulación se encontraría en régimen de dedicación a tiempo parcial, por lo que sólo podrá matricularse en la misma de un máximo de 30 créditos, salvo solicitud expresa del/la estudiante que, atendiendo a sus circunstancias académicas, justifique su necesidad de realizarla también a tiempo completo.
5. El apartado 4 de este artículo no será de aplicación en los casos de simultaneidad de estudios de máster y doctorado.

Disposición Adicional

El modo de admisión, calendario y plazos para las titulaciones oficiales de la ULL se establecerá en las Instrucciones de Admisión y Matrícula.

Disposiciones Derogatorias

Primera: Queda derogada la Instrucción reguladora de la Secretaría General de la Universidad de La Laguna de fecha 27 de junio de 2011, por la que se establecen los criterios para la Regulación de Traslados de Expediente en desarrollo de los artículos 56 y 57 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias de Grado y los procedimientos de admisión a las Universidades Públicas Españolas.

Segunda: Queda derogada la Norma reguladora de las Bases de los Procedimientos de Preinscripción en las Titulaciones Oficiales de la Universidad de La Laguna, aprobada en Consejo de Gobierno en sesión de fecha 16 de junio de 2014 (BOC núm. 124, de 30 de junio de 2014).

Tercera: Queda derogada la normativa reguladora de la matrícula extraordinaria en los centros de la Universidad de La Laguna, aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 2 de junio de 1997.

Disposición final

Esta norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de La Laguna (BOULL).